

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-014

## ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

## Ing. Josè Francisco Freire Cuesta COORDINADOR ZONAL 2

## CONSIDERANDO:

## CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

## 1. ANTECEDENTES:

## 1.1. TÍTULO HABILITANTE

Permiso de explotación de una servicio de valor agregado expedido por la Ex SENATEL, el 11 de enero de 2015 a favor de Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.

# 1.2. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0004-M, de 02 de enero de 2018, se pone en conocimiento del área jurídica el Informe de Control Técnico, IT-CZO2-C-2017-1107, de 24 de noviembre del 2017, relacionado con la verificación de homologación de equipos terminales utilizados en la red de acceso a internet, por parte de la empresa Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.

## 2. FUNDAMENTO DE HECHO

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1107, de 24 de diciembre del 2017, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

## 5. CONCLUSIONES

El equipo terminal de telecomunicaciones marca "Ubiquiti Networks" modelo
"LiteBeam M5", instalado en un cliente del SAI en la ciudad de Guayaquil
denominado "JOFFRE CAMPANA – SUMEDICAL" de un enlace inalámbrico
punto a punto en producción, verificado desde el "Sistema de gestión
Radioenlaces" del SAI SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A,
NO se encuentra homologado por la ARCOTEL

## 2.1 ACTO DE APERTURA

Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-012, de 09 de marzo de 2018,el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **SERVICOS DE** 

1 fex



**TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.,** quien tiene un permiso para la explotación de un servicios de acceso a Internet, en donde se ha verificado la utilización de equipos terminales no homologados, procedimiento que se realiza respetando las garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis que transcribo:

"(...)

El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa establece derechos y obligaciones tanto de los usuarios clientes y abonados, así como para quienes se encuentren prestando el servicio, considerando que el prestador del servicio es una persona natural o jurídica quien tiene un título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones; y en el presente caso, la empresa SERVICOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., al momento de la Inspección de Control Técnico se encontraba utilizando equipos terminales de telecomunicaciones no homologados en el servicio de acceso a Internet.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0004-M, de 02 de enero de 2018,el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, pone en conocimiento del área jurídica el Informe de Control Técnico, IT-CZO2-C-2017-1107, de 24 de noviembre del 2017, relacionado con la verificación de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones utilizados en la red de acceso a Internet de la empresa SERVICOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en el mismo que concluye;

#### 5. CONCLUSIONES

De las inspecciones realizadas el día 08 de septiembre de 2017 en las oficinas SERVICIOS (SAI) Acceso a Internet Servicio de TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. ubicado en la Av. Eloy Alfaro N-44-406 y de las Higueras en la ciudad de Quito, el día 31 de octubre de 2017 al nodo primario de Quito (HEAD END UIO) el mismo que se encuentra ubicado en el sector de Bellavista Alto en las calles Lorenzo Chávez N32-117 y Mariano Calvache así como también al sector de La Libertad de la ciudad de Quito donde se encuentra instalada una torre soportada por vientos en la misma que existe una caseta con equipamiento de telecomunicaciones entre ellos enlaces inalámbricos del SAI para clientes en la ciudad de Quito, de la verificación aleatoria a los radioenlaces que tiene el SAI en la ciudad de Guayaquil a través del sistema de gestión de radioenlaces y del análisis de la información entregada por el SAI de los enlaces inalámbricos activos y operativos con equipos terminales de telecomunicaciones inalámbricos se puede concluir que SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A respecto al uso de equipos de telecomunicaciones homologados: (...)

El equipo terminal de telecomunicaciones marca "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5", instalado en un cliente del SAI en la ciudad de Guayaquil denominado "JOFFRE CAMPANA – SUMEDICAL" de un enlace inalámbrico punto a punto en producción, verificado desde el "Sistema de gestión Radioenlaces" del SAI SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, NO se encuentra homologado por la ARCOTEL"

De lo anterior se puede ver con claridad la operación de un equipo terminal no homologado, por lo que incumplirían las normas técnicas para que pueda operar



adecuadamente en una red de telecomunicaciones específica y en el caso concreto de SETEL, en la red de acceso a INTERNET.

Por ello se debe considerar en el análisis jurídico las siguientes disposiciones del Reglamento para la Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones

Artículo 21.- Utilización de equipos terminales.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

## DISPOSICIONES GENERALES

"(...) Clases de Equipos de Telecomunicaciones.- Las clases de equipos sujetos a homologación, inicialmente son los siguientes:

Clase	Ejemplo de equipos terminales  Teléfonos, u otros equipos que tengan un IMEI y se conecten a la red de las operadoras del Servicio Móvi Avanzado.		
Terminales para el Servicio Móvil Avanzado			
Terminales para el Servicio Portador (P)	Equipo terminal en el lado del usuario que se conecten a las redes de operadoras del servicio Portador de forma inalámbrica, como son los Radios y CPEs (Equipo Local del Cliente).		
Terminales para el Servicio de Telefonía Fija	Teléfonos Inalámbricos para el servicio de telefonía fija. Ej. Teléfonos CDMA450oWimax.		
Terminales para el Servicio Telecomunicaciones por Satélite (TTS)	Teléfonos y Modems que utilicen telecomunicaciones por satélite.		
Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	Equipos que permitan el acceso directo a internet de forma inalámbrica. Ej. Access point. Se exceptúan computadoras, laptops, impresoras, consolas de audio y video, u otros equipos que se conecten de manera indirecta e inalámbrica al internet.		
Terminales para el Servicio Troncalizado. (T)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas troncalizados.		
Terminales para el Servicio Comunal (C)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en		

sistemas comunales.

De confirmarse la existencia del fundamento de hecho señalado y la responsabilidad de la empresa SERVICOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., prestador de un servicio de acceso a Internet, sería responsable de la conducta con la cual, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas; cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

Conforme los hechos referidos, considerando el principio de presunción de inocencia, la existencia del incumplimiento y la responsabilidad por parte del prestador, deberá ser demostrada, motivada y resuelta, tras la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador (...)."



## 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

## 3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

## 3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".
- "Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)
- "Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".(Lo resaltado en negrilla me pertenece)

## 3.1.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

- "Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)".
- "Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá



cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)".(Lo subrayado y resaltado en negrilla me pertenece)

# 3.1.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contendidos. (...)".

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las





decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.".

## 3.1.4 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial Nº 13 de miércoles 14 de junio de 2017 R.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

## "(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las **Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...)"(El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO 2.1. PROCESO GOBERNANTE (...)

## I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

## II. Responsable: Coordinador/a Zonal. III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones. (...)



## 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

## III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...)

## Disposiciones específicas:

(...)

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos. (...).

"Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATU RA COORDINACIO NES ZONALES	Zonas Administrativ as de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcent rada Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	<ul> <li>Carchi</li> <li>Esmeral das</li> <li>Imbabura</li> <li>Sucumbí os</li> </ul>	lbarra	Sucumbíos /Nueva Loja
CZO2	2,9	<ul><li>Napo</li><li>Pichincha</li><li>Orellana</li></ul>	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2, en función de la Cobertura territorial asignada a la Coordinación Zonal 1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede.

(...)"

## Resolución No.007-06-ARCOTEL-2017 de 9 de agosto de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las





Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

## Acción de Personal del Coordinador Zonal 2

Mediante Acción de Personal No. 062, de 27 de marzo de 2018, el Ing. Washington Carrillo Gallardo en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como Coordinador Zonal 2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre el presente procedimiento administrativo sancionador.

## 4. PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

## 4.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

servicios de prestadores de los 24.-**Obligaciones** "Artículo telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (El resaltado me pertenece).

Sobre la homologación de equipos la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina obligaciones y prohibiciones adicionales.

## Artículo 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones, deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de evitar daños en las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

## Artículo 87.- Prohibiciones

Queda expresamente prohibido.

La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.



# 4.2 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÀNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art.- 112.-** Prohibición.- Esta prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido certificación de la ARCOTEL.

# 4.3 REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

Es Reglamento es expedido mediante por el Directorio de ARCOTEL Resolución 03-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 y manifiesta:

Artículo 21.- Utilización de equipos terminales.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

#### DISPOSICIONES GENERALES

 La Disposición General Segunda indica: "(...) Clases de Equipos de Telecomunicaciones.- Las clases de equipos sujetos a homologación, inicialmente son los siguientes:

Clase	Ejemplo de equipos terminales		
Terminales para el Servicio Móvil Avanzado	Teléfonos, u otros equipos que tengan un IMEI y se conecten a la red de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado.		
Terminales para el Servicio Portador (P)	Equipo terminal en el lado del usuario que se conecten a las redes de operadoras del servicio Portador de forma inalámbrica, como son los Radios y CPEs (Equipo Local del Cliente).		
Terminales para el Servicio de Telefonía Fija	Teléfonos Inalámbricos para el servicio de telefonía fija. Ej. Teléfonos CDMA450oWimax.		
Terminales para el Servicio Telecomunicaciones por Satélite (TTS)	Teléfonos y Modems que utilicen telecomunicaciones por satélite.		
Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	Equipos que permitan el acceso directo a internet de forma inalámbrica. Ej. Access point. Se exceptúan computadoras, laptops, impresoras, consolas de audio y video, u otros equipos que se conecten de manera indirecta e inalámbrica al internet.		
Terminales para el Servicio Troncalizado. (T)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas troncalizados.		
Terminales para el Servicio Comunal (C)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas comunales.		

(...)

## PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuento a su gravedad y





en el caso presente se considera como presuntamente tipificada la siguiente disposición:

#### 2. Infracción

## "Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...)

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)
- 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

#### Sanción

- "Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)
- 3. Infracciones de primera clase.-La multa será de 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. (...)".

#### "Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique la imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador general

En caso de que no se pueda obtener información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los numerales anteriores

#### 5. PROCEDIMIENTO

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

#### "Artículo 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El



procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

#### "Artículo 126.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo".

#### "Artículo 127.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor".

## "Artículo 128.- Potestades de investigación.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción".

## "Artículo 129.- Resolución.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un período igual al señalado en el párrafo anterior.".

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 relativo a las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"Artículo 130,- Atenuantes,-

fot.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (El subrayado me pertenece)

## "Artículo 131 .- Agravantes .-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora."

## 5.1 ANÁLISIS DE FONDO:

## CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El Ab. Paúl Peña Núñez, comparece el procedimiento en calidad de procurador judicial de SETEL, y ha dado contestación al Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante escrito ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos de ARCOTEL, con número de trámiteARCOTEL-DEDA-2018-006898-E, de 10 de abril del 2018 en el que fundamentalmente manifiesta:

## V ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2016, se instaló el radio enlace del cliente JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL y se instalaron los equipos homologados Ubiquiti



modelo Airgrid M5 hp del lado de la radiobase del Cerro Jordán y del lado del cliente.

El 5 de julio de 2017 se presentó un evento fortuito de pérdida de conectividad del radio enlace del cliente JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL y procedió con la revisión del enlace para recuperar la conectividad y se detectó que el radio del lado del cliente está averiado.

Por lo que fue necesario, para preservar el derecho a la continuidad del servicio consagrado en el artículo 314 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, proceder con el cambio temporal del equipo, por la marca Ubiquiti de similares características técnicas modelo LiteBean M5, ya que no había un equipo de iguales características en ese momento y paralelamente se gestionó la compra de equipos importados de respaldo marca Ubiquiti modelo Airgrid M5 HP (equipo homologado, pero la importación tardaría alrededor de 4 meses.

Sin embargo, en Octubre del 2017, el cliente JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL comunica a mi mandante, que finaliza el contrato de servicio de Internet y Telefonía el 17 d noviembre del 2017m frente a esta situación y debido a que la importación de un equipo homologado de iguales características tardaría 4 meses, para favorecer el derecho a la continuidad del servicio del cliente, se uso el equipo antes especificado hasta el 17 de noviembre del 2017, fecha en que se desistalo el enlace pues el cliente terminó su contrato.

VI

# ALEGATO CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

En este caso mi mandante, consideró que el derecho a la continuidad del servicio de telecomunicaciones al que tenía derecho el cliente del enlace JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL, establecido en el artículo 314 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debía prevalecer, y decidió mantener el uso temporal del equipo marca "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5"

Las normas citadas señalan

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

(El subrayado y negrilla me pertenece)

Heef.



Art. 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de <u>obligatoriedad</u>, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

Hasta aquí lo fundamental de la contestación a la que adjunta el poder con procuración judicial con todos los documentos habitantes que se hicieron llegar, lo que será considerado más adelante en el análisis correspondiente.

#### 5.2 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: <u>"h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"</u>. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

## PRUEBAS DE CARGO

- Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-1107, de 24 de noviembre del 2017, con todos sus Anexos, el mismo que fue notificado al concesionario como consta del expediente.
- 2. Acto de Apertura ARCOTEL-CZO2-2018-012
- 3. La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.

## PRUEBAS DE DESCARGO

No existe una prueba de descargo, pero como defensa debe considerarse lo alegado referente al equipo de telecomunicaciones utilizado sin haber sido homologado, lo que será analizado y considerado más adelante.

## 5.3 MOTIVACIÓN.

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA POR LA OPERADORA:



El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe No. IT-CZO2-AA-2018-009, remitido al área jurídica a través de memorando Nro.ARCOTEL-CZO2-2018-0602-M, de 11 de mayo de 2018 realizó el análisis de la contestación y alegatos presentados porla empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012, el que en lo principal establece:

#### 1. ANTECEDENTES .-

- o Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018, iniciado en contra de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. sobre la base del Informe Técnico IT-CZO2-C-2017-1107 de 24 de noviembre de 2017, relacionado con la "Verificación de uso de equipos terminales de telecomunicaciones homologados en el Servicio de Acceso a Internet (SAI)", el cual entre otras, se indica la siguiente conclusión "(...) El equipo terminal de telecomunicaciones marca "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5", instalado en un cliente del SAI en la ciudad de Guayaquil denominado "JOFFRE CAMPANA - SUMEDICAL" de un enlace inalámbrico punto a punto en producción, verificado desde el "Sistema de gestión Radioenlaces" del SAI SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO se encuentra homologado por la ARCOTEL (...)", Acto de Apertura en el que además se indica que "(...) De confirmarse la existencia del fundamento de hecho señalado y la responsabilidad de la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., prestador de un servicio de acceso a internet, sería responsable de la conducta con la cual, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: 5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas; cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia. (...)"
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0323-M de 20 de marzo de 2018, con el que se remite la Prueba de Notificación del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 14 de marzo de 2018, dirigida al Representante Legal de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. y demás anexos, recibidos el 19 de marzo de 2018.
- Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006898-E de 10 de abril de 2018, mediante el cual el Abogado Paúl Peña Núñez, en su calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018.
- ACTO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS de 16 de abril de 2018, mediante el cual se se abre el término para emitir la resolución que corresponda, en el que entre otros aspectos se dispone agregar al expediente el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador

M.



Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0012, presentado mediante registro de ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006898-E el día 10 de abril de 2018; y "(...) 4.-(...) La notificación de este acto administrativo (...) al área técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 2, que deberán pronunciarse sobre lo expuesto y alegado, se encarga a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2. (...)", notificado el 17 de abril de 2018, según consta en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0444-M de la misma fecha.

#### 2. OBJETIVO .-

Realizar el análisis técnico de los descargos y pruebas presentadas por la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. en la contestación y alcance a la impugnación al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018.

## 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-

3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-012, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-006898-E DE 10 DE ABRIL DE 2018.-

La Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006898-E de 10 de abril de 2018, da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018, en el que, en relación al hecho técnico, argumenta los siguientes aspectos:

#### 3.1.1. PARTE 1

En la página 2, de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...)

El 26 de Octubre del 2016, se instaló el radio enlace del cliente JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL, y se instalaron los equipos homologados Ubiquiti modelo Airgrid M5 HP del lado de la radio base de Cerro Jordán y del lado del cliente.

El 5 de Julio del 2017 se presentó un evento fortuito de pérdida de conectividad del radio enlace del cliente JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL, y procedió con la revisión del enlace para recuperar la conectividad y se detectó que el radio del lado del cliente está averiado.

Por lo que fue necesario, para preservar el derecho a la continuidad del servicio consagrado en el artículo 314 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, proceder con el cambio temporal del equipo, por la marca Ubiquiti de similares características técnicas modelo LiteBeam M5, ya que no había un equipo de iguales características en ese momento y paralelamente se gestionó gestiona la compra de equipos importados de respaldo marca Ubiquiti modelo Airgrid M5 HP (equipo Homologado), pero la importación tardaría alrededor 4 meses.



Sin embargo, en Octubre del 2017, el cliente JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL comunica a mi Mandante, que finalizará el contrato de servicio de Internet y Telefonía el 17 de Noviembre del 2017, frente a esta situación y debido a que la importación de un equipo homologado de iguales características tardaría 4 meses, para favorecer el derecho a la continuidad del servicio del cliente, se usó el equipo antes especificado hasta el 17 de Noviembre del 2017, fecha en la que se desinstalo el enlace pues el cliente terminó su contrato.

## ANÁLISIS:

La Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., indica que a partir de un evento fortuito de pérdida de conectividad del equipo de radioenlace (homologado) del cliente JOFFRE CAMPANA - SUMEDICAL, ocurrido el 5 de julio de 2016, se verificó que dicho equipo se encontraba averiado, por lo que se procedió al cambio de equipo por el equipo marca Ubiquiti de similares características técnicas modelo LiteBeam M5 (no homologado), con lo cual, confirma que a la fecha de la realización de la inspección, 8 de septiembre de 2017, mantenía instalado y operando el equipo terminal de radioenlace, marca "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5", que NO se encuentra homologado, ratificando lo indicado en una de las conclusiones del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2017-1107, que indica que "El equipo terminal de telecomunicaciones marca "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5", instalado en un cliente del SAI en la ciudad de Guayaquil denominado "JOFFRE CAMPANA - SUMEDICAL" de un enlace inalámbrico punto a punto en producción, verificado desde el "Sistema de gestión Radioenlaces" del SAI SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO se encuentra homologado por la ARCOTEL".

## 3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.-

# 3.2.1. PRUEBAS PRESENTADAS EN LA CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO2-2018-012.

En el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006898-E de 10 de abril de 2018, mediante el cual el Abogado Paúl Peña Núñez, en su calidad de PROCURADOR JUDICIAL de la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018, no presenta ninguna prueba a ser analizada.

#### 4.- CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018, puesto que, ha aceptado el uso del equipo terminal de telecomunicaciones "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5" no homologado por la ARCOTEL, en su red de Servicios de Acceso a Internet, tal como se





indicó en una de las conclusiones del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-1107 de 24 de noviembre de 2017.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117, letra b, número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018.

## 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2.- "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."
- Al respecto, se debe indicar que la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, en su contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012, presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006898-E de 10 de abril de 2018, si admite la infracción señalada en dicho Acto de Apertura; sin embargo, no presenta un plan de subsanación a ser autorizado por la ARCOTEL.
- b) Atenuante 3.- "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El Artículo 82 del Régimen Sancionatorio del Reglamento General a la LOT señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

Al respecto, la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. en su contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012, presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-006898-E de 10 de abril de 2018, indica que:

"(...) y paralelamente se gestionó la compra de equipos importados de respaldo marca Ubiquiti modelo Airgrid M5 HP (equipo Homologado), pero la importación tardaría alrededor 4 meses.

Sin embargo, en Octubre del 2017, el cliente JOFRE CAMPANA – SUMEDICAL comunica a mi Mandante, que finalizará el contrato de servicio de Internet y Telefonía el 17 de Noviembre del 2017, frente a esta situación y debido a que la importación de un equipo homologado de iguales



características tardaría 4 meses, para favorecer el derecho a la continuidad del servicio del cliente, se usó el equipo antes especificado hasta el 17 de Noviembre del 2017, fecha en la que se desinstalo el enlace pues el cliente terminó su contrato.

(...)"

Es decir, SETEL S.A. indica que a partir del 5 de julio de 2017, se gestionó la compra de equipos importados de respaldo que sean homologados, importación que demoraría 4 meses, tiempo que se cumpliría en el mes de noviembre de 2017; sin embargo, como el cliente en el mes de octubre comunica al SAI que finalizará el contrato del servicio de Internet y Telefonía el 17 de noviembre de 2017, y debido a que la importación de un equipo homologado tardaría 4 meses, se usó el equipo no homologado (marca "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5") hasta el 17 de noviembre de 2017, fecha en la que se desinstaló el enlace, con esto se da a entender que la operadora no realizó la gestión de importación mencionada (entre julio y octubre de 2017) para el cambio del equipo terminal del radioenlace no homologado, sino que lo desinstaló debido a que el cliente decidió terminar la relación contractual que mantenía con SETEL S.A. para los servicios de Internet y telefonía, el 17 de noviembre de 2017.

Cabe señalar que el número 5 del artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que queda expresamente prohibido "5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.", en este sentido, de acuerdo a lo indicado en el informe de control técnico IT-CZO2-C-2017-1107 y corroborado en el escrito de contestación al Acto de Apertura, la operadora del SAI SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., habría incumplido esta prohibición expresa de la Ley, por lo que se considera que para la infracción señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012, determinada en el artículo 117, letra b., número 5 de la citada Ley, "5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.", desde el punto de vista técnico, no se debería considerar la subsanación integral.

c) Atenuante 4.- "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción".

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

Se considera que por el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012, la infracción en la que podría incurrir, no ocasionó daño técnico susceptible de reparación integral, por lo que no procede realizar un análisis.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

feet



a) Agravante 1.- "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada".

Al respecto, la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A no obstaculizó las labores de investigación y control, antes y durante el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que la operadora haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2.- "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción".

SERVICIOS Al respecto. considera que la Compañía se TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción en la que podría incurrir, por lo que técnicamente no se considera que el prestador ha incurrido en esta agravante.

#### 7. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constante en los numerales 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la respectiva Resolución.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, no es procedente desde el punto de vista técnico tomar en cuenta las circunstancias atenuantes 2, 3 y 4 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe, se determina que el prestador no ha incurrido desde el punto de vista técnico en las circunstancias agravantes 1 y 2 del Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se recomienda que este aspecto se considere en el análisis jurídico.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-014 de 14 de mayo de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

#### REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

Art. 126.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de



las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.

Además de lo anotado anteriormente, todo procedimiento debe observar las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República para que tenga plena validez.

## COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

La comparecencia al procedimiento por parte del Abogado Paul Peña Núñez, se encuentra debidamente legitimada dentro del expediente; en lo demás, se han cumplido con los términos y plazos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha notificado al presunto infractor como consta del procedimiento, por lo tanto se considera válido todo lo actuado.

Lo fundamental de la comparecencia del Abogado Paul Peña Núñez, se puede resumir en los siguientes puntos:

- Que debe prevalecer el derecho a la continuidad del servicio consagrado en el artículo 314 de la Constitución y en la 4de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- La decisión de mantener un uso temporal de un equipo no homologado.

## ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

 Que debe prevalecer el derecho a la continuidad del servicio consagrado en el artículo 314 de la Constitución y en la 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario que se considere que lo que determina el artículo 314 de la Constitución de la República y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no son derechos de los usuarios, sino que son principios sobre los cuales debe prestarse un servicio público y en el presente caso el servicio de telecomunicaciones que manifiestan

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

(negrilla me pertenece)

Art. 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se

ful.



realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad. eficiencia. responsabilidad, universalidad, accesibilidad. regularidad. continuidad y calidadasí como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

El Dr. Marco Morales Tobar en su trabajo titulado Manual de Derecho Procesal Administrativo (pàg. 390), hace referencia a Armando Canosa, quien establece las notas distintivas del servicio público como son "la continuidad, regularidad, uniformidad o igualdad, generalidad, y obligatoriedad, caracteres que al no existir producirían simplemente la no existencia del servicio público."

De lo anotado anteriormente se desprende que la continuidad del servicio es una nota distintiva,un principio que caracterizan al servicio público y quien lo presta está en la obligación de cumplirlos y así lo determina el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforma, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes

Para el análisis del alegato indicado por SETEL S.A., en relación a mantener un uso temporal de un equipo homologado, es necesario que se considere las siguientes disposiciones del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, emitido por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 03-03-ARCOTEL-2017 y es así como el artículo 3 manifiesta:

Homologación.- Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación del cumplimiento de normas técnicas para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 86 al respecto manifiesta:

Artículo 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores. (...)



Estas disposiciones se consideran fundamentales en el presente análisis y que deben llevar al entendimiento que lo alegado por parte de SETEL, no se apega al ordenamiento jurídico y en resumen son:

- La homologación sirve para determinar si un equipo es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.
- Previene da

  ños a las redes de telecomunicaciones.
- Evita la afectación al servicio de telecomunicaciones.
- Evita la generación de interferencias perjudiciales.
- Garantiza los derechos de los usuarios y prestadores

Por lo anotado anteriormente, lo alegado por parte de la empresa SETEL S.A. no puede ser considerado que para precautelar el derecho de una persona, se ponga en riesgo una red de telecomunicaciones que podía haber afectado a varias personas y haber afectado el servicio mismo.

No puede aceptarse como argumento entonces, que por proteger el servicio de una persona se ponga en operación un equipo no homologado que pudo haber causado mucho más daño del que se quiso evitar.

El Informe Técnico de Contestación al Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador IT-CZO2-AA-2018-009, hace un análisis de la contestación dada por la empresa operadora SETEL S.A y determina lo siguiente:

#### "4.- CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la la Compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 14 de marzo de 2018, puesto que, ha aceptado el uso del equipo terminal de telecomunicaciones "Ubiquiti Networks" modelo "LiteBeam M5" no homologado por la ARCOTEL, en su red de Servicios de Acceso a Internet, tal como se indicó en una de las conclusiones del Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-1107 de 24 de noviembre de 2017. (...)"

# PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

En el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador se tomó como argumento el Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones el mismo que en el artículo 21 manifiesta:

Artículo 21.- Utilización de equipos terminales.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de

ful.



telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Segunda.- Clases de equipos de telecomunicaciones.- Las clases de equipos sujetos a homologación, inicialmente son los siguientes:

Clase	Ejemplo de equipos terminales		
Terminales para el Servicio Móvil Avanzado	Teléfonos, u otros equipos que tengan un IMEI y se conecten a la red de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado.		
Terminales para el Servicio Portador (P)	Equipo terminal en el lado del usuario que se conecten a las redes de operadoras del servicio Portador de forma inalámbrica, como son los Radios y CPEs (Equipo Local del Cliente).		
Terminales para el Servicio de Telefonía Fija	Teléfonos Inalámbricos para el servicio de telefonía fija. Ej. Teléfonos CDMA450oWimax.		
Terminales para el Servicio Telecomunicaciones por Satélite (TTS)	Teléfonos y Modems que utilicen telecomunicaciones por satélite.		
Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	Equipos que permitan el acceso directo a internet de forma inalámbrica. Ej. Access point. Se exceptúan computadoras, laptops, impresoras, consolas de audio y video, u otros equipos que se conecten de manera indirecta e inalámbrica al internet.		
Terminales para el Servicio Troncalizado. (T)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas troncalizados.		
Terminales para el Servicio Comunal (C)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas comunales.		

Es decir que desde el punto de vista legal se exige que los equipos a ser homologados sea solo equipos terminales de telecomunicaciones para garantizar el servicio y evitar daños a las redes, por lo tanto no se puede aceptar al argumento de la empresa operadora para prestar un servicio de Internet SETEL S.A.

# ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

#### "Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual



será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- 3. Haber subsanado íntegramente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
- 4. Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia se desprende que la *SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.*, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

En cuanto a la atenuante 2, esta tiene dos aspectos:

Haber admitido la infracción.

Presentar un plan de subsanación que debe ser autorizado por ARCOTEL.

Si bien es cierto y como expresamente lo reconoce el Informe Técnico que se presenta como intermedio No. IT-CZO2-AA-2018-0009 se cumple la primera parte de esta atenuante, sin embargo no se cumple la segunda por cuanto no se ha presentado un plan de subsanación a que sea aprobado por parte de la ARCOTEL.

Por lo tanto no es posible aplicar esta circunstancia atenuante en el presente procedimiento

Respecto a la **atenuante 3**, "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.." al igual que la anterior no existe evidencia de haber subsanado integralmente la infracción después de que se ha realizado la inspección, lo que existe es más bien es un reconocimiento de haber puesto en funcionamiento un equipo no homologado y significa poner en riesgo el servicio como se ha manifestado anteriormente.

En relación a la circunstancia **atenuante 4**, si bien es cierto no se puede determinar un daño técnico, sin embargo, existe un atentado al servicio de telecomunicaciones en su conjunto y esta situación debe ser considerada al momento de resolver. Es decir, se considera que por el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-012, la infracción en la que podría incurrir, no ocasionó daño técnico susceptible de reparación integral, por lo que no procede realizar un análisis.

Este análisis de atenuantes, concuerda con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0009, de 02 de mayo de 2018.

Es decirpara SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, <u>UNA SOLA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE</u> a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

#### AGRAVANTES.

En cuanto a las circunstancias agravantes no se puede determinar que en contra "SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. opere circunstancia agravante determinada en el artículo 131, que manifiesta:

1) fut



- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; tampoco se configura, ya que no se puede establecer parámetro alguno de la obtención de réditos por parte de SETEL S.A. en el hecho infractor; y,
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.", ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE; de las tres establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo cual concuerda con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-0009, de 02 de mayo de 2018.

## **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

Una vez probada la infracción, se establece la sanción económica que se traduce en una multa, la misma que se calcula sobre la base de la existencia de una atenuante y ninguna agravante previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones situación que ha sido analizada anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., concesionaria de un servicio de acceso a internet, ingresos que deben ser correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2016, con relación al servicio SAI, a través de memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0204-M, de 03 de mayo de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes señala que: "De acuerdo a los señalado en la Resolución 0936, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-008064 de 25 de mayo de 2017, en el cual reporta sus ingresos de acuerdo a su actividad como se reporta "Ingresos Gravados en US 50.824.968.65. (CINCUENTA Y UN MILLONES, MIL, CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÒLARES, CON CUARENTA Y UN CUARENTA Y DOS CENTAVOS.)"

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las infracciones de PRIMERA CLASE, establece una multa de entre ciento uno hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, y considerando que en el presente caso existe 1 circunstancia atenuante que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y la no existencia de agravantes que indica el artículo 132 de la LOT, se obtiene que el valor de multa asciende a SEIS MIL SESENTA Y UN DOLARES, CON CATORCE CENTAVOS (US 6.061,14).

## RECOMENDACIÓN:



Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2017-012, de 09 de marzo de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada.

(...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe técnico IT-CZ02-AA-2018-0009 y el Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-014, emitido por el área técnica y el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- CONSIDERAR que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., con RUC 1791847652001, que presta un servicio de acceso a Internet, es responsable de la infracción acusada en Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-012, por cuanto dentro del procedimiento administrativo se ha probado la existencia de la infracción y la responsabilidad de parte de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. en el cometimiento de la infracción administrativa establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Artículo 117.-Infracciones de Primera Clase.- (...)b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., que presta un servicio de acceso a Internet con RUC 1791847652001, la sanción económica prevista en el Artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las infracciones de PRIMERA CLASE, que establece una cálculo de acuerdo a las agravantes y atenuantes consideradas, una multa SEIS MIL SESENTA Y UN DOLARES, CON CATORCE CENTAVOS (US 6.061,14), cuyo pago deberá ser gestionado por la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., que presta un servicio de acceso a Internet, opere de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y el título habilitante, en especial observe los principios del servicio determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en lo relacionado con la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones y su reglamento

Mark.



fundamentalmente lo determinado en el Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 6.-** Notificar a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., que presta un servicio de acceso a Internet o, con RUC 1791847652001, Av. Eloy Alfaro N-44-406 y de las Higueras en la ciudad de Quito.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de mayo de 2018.

Ing. José Francisco Freire Cuesta COORDINADOR ZONAL 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL) Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPACHO COORDINACIÓN

COORDINACIÓN ZONAL 2